

ARTÍCULO DE DIVULGACIÓN

¿Puede el derecho resocializar a quien no se arrepiente?

*Can the Law Rehabilitate Those Who Feel
No Remorse?*

Daniela Hernández Luckert Daniel Londoño Owen Jesús Moreno Benítez

Programa de Derecho, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia

Correo de correspondencia: dluckert@uninorte.edu.co

RESUMEN

Este artículo examina la legitimidad de la resocialización como fin de la pena frente a sujetos incapaces de un arrepentimiento auténtico. Desde una lectura iusnaturalista que articula a Tomás de Aquino, John Finnis, Rainer Forst y la distinción bobbiana entre validez, eficacia y justicia, se sostiene que la resocialización es normativamente necesaria, pero materialmente inviable en individuos con rasgos psicopáticos que instrumentalizan al otro de manera estructural. El caso de Joe Goldberg, protagonista de la serie *You*, sirve como arquetipo para mostrar que, en tales supuestos, la resocialización opera como una ficción jurídica necesaria.

PALABRAS CLAVE

Resocialización; fines de la pena; arrepentimiento; psicopatía; iusnaturalismo.

ABSTRACT

*This article examines the legitimacy of rehabilitation as a purpose of punishment when applied to individuals incapable of genuine remorse. Drawing on a natural law perspective that integrates the thought of Thomas Aquinas, John Finnis, Rainer Forst, and Norberto Bobbio's distinction between validity, efficacy, and justice, it argues that rehabilitation is normatively necessary but materially unfeasible for individuals with psychopathic traits who systematically instrumentalize others. The case of Joe Goldberg, protagonist of the series *You*, serves as an archetype illustrating that, in such cases, rehabilitation functions as a necessary legal fiction.*

KEYWORDS

Rehabilitation; purposes of punishment; remorse; psychopathy; natural law.

ORIGEN DEL TEXTO

Trabajo académico elaborado en el marco del curso de Filosofía del Derecho, Universidad del Norte, Barranquilla, Colombia.

USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL¹

Los autores declaran el uso de herramientas de inteligencia artificial generativa como apoyo de estilo, verificación de normas editoriales y depuración de redundancias; la autoría intelectual del texto es exclusivamente suya (véase la nota 1).

I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal siempre ha sido el terreno donde la filosofía jurídica se enfrenta a sus preguntas más incómodas. No nos referimos a las que se resuelven consultando un artículo o rastreando un precedente, sino a las que tocan el hueso del sistema: las que preguntan por qué existe, para qué sirve y hasta dónde llega su legitimidad. Dentro de ese conjunto de interrogantes, pocas resultan tan persistentes como la que rodea los fines de la pena. En el ordenamiento colombiano, la resocialización no ocupa ese lugar privilegiado por casualidad: es la traducción normativa de una apuesta filosófica y constitucional concreta, la convicción de que la dignidad humana no se pierde con el delito y de que toda persona —incluso quien ha causado un daño irreparable— conserva la posibilidad de transformarse. Sin embargo, existe una tensión incómoda. Hay un perfil de sujeto ante el cual la resocialización empieza a mostrar sus costuras: no el infractor ocasional, no quien actuó bajo una presión extrema o en un momento de quiebre emocional, sino aquel que actuó con plena lucidez, que comprende perfectamente que su conducta está prohibida y que, lejos de cuestionarla, la reinterpreta como legítima; a veces, incluso, como un acto de coherencia o de convicción. Es precisamente frente a ese sujeto, el que ha construido su existencia sobre la negación sistemática del valor del otro, donde la resocialización encuentra sus límites más honestos y, quizás, más incómodos.

Joe Goldberg, el protagonista de *You* (Gamble y Berg, 2018), encarna ese perfil con una precisión que pocas figuras de la ficción contemporánea logran sostener con tanta incomodidad. No estamos ante un asesino movido por el sadismo ni ante alguien que ha perdido el contacto con la realidad. Joe es, en apariencia, todo lo contrario: coherente, articulado, capaz de construir vínculos afectivos genuinos con quienes lo rodean. Y aun así, mata. Manipula. Controla. Lo hace desde una narrativa interior tan elaborada que cada crimen termina justificado como un acto de amor, de protección, de lealtad. Dicha brecha —entre quien comprende perfectamente las normas y quien es estructuralmente incapaz de reconocer al otro como un fin en sí mismo— es exactamente lo que la tradición filosófica ha intentado nombrar cuando habla de la psicopatía como caso límite para el derecho: un sujeto que no falla en el razonamiento, sino en algo más difícil de señalar y, por lo mismo, más difícil de abordar desde cualquier sistema punitivo.

Este artículo aborda el problema desde tres ángulos que se alimentan entre sí. El primero es filosófico-jurídico, con particular atención a la tradición iusnaturalista que va de Tomás de Aquino a John Finnis, con Kant como punto de inflexión inevitable. El segundo es el del derecho positivo colombiano: el artículo 4 del Código Penal y la jurisprudencia constitucional sobre los fines de la pena, especialmente en la fase de ejecución. El tercero es clínico: el perfil psiquiátrico de Joe Goldberg, leído a partir de los criterios que Robert Hare sistematizó en la PCL-R. Como herramientas transversales, el análisis se apoya en la distinción bobbiana entre validez, eficacia y justicia, y en la teoría de la justificación de Rainer Forst, para tender el puente entre el problema filosófico y el jurídico.

La hipótesis que recorre estas páginas puede formularse así: la resocialización es un fin válido, filosóficamente fundado y constitucionalmente necesario, pero su legitimidad no puede sostenerse de forma universal. Y no puede hacerlo porque descansa sobre condiciones que, en sujetos con psicopatía severa, están estructuralmente ausentes. La más fundamental de esas condiciones es la capacidad de arrepentimiento genuino, no entendida como emoción, sino como reconocimiento normativo: asumir que el daño causado fue injustificado y comprometerse, desde adentro, a no repetirlo. Cuando esa capacidad no existe, la resocialización deja de ser un horizonte real y se convierte en una ficción que el derecho necesita sostener, pero que la realidad psicológica del condenado le impide alcanzar.

II. LA PENA COMO MEDICINA DEL ALMA: DEL IUSNATURALISMO CLÁSICO AL MODERNO

2.1 Tomás de Aquino: *poena ut medicina* y las condiciones del arrepentimiento

Para entender por qué la resocialización tiene sentido filosófico antes de tenerlo jurídico, hay que remontarse a Tomás de Aquino. Su aporte no es simplemente una teoría abstracta de la pena; es parte de una concepción del ser humano como criatura racional orientada hacia el bien, capaz de desviarse de él y, lo que resulta decisivo, capaz también de volver. Aquino distingue dos dimensiones del castigo que vale la pena separar con cuidado. La *poena ut poena* corresponde a la retribución: la pena como exigencia de justicia y como restauración del equilibrio roto por el delito. La *poena ut medicina*, en cambio, convierte el castigo en un instrumento orientado a la corrección del infractor y a la protección del orden social. Es en esta segunda dimensión donde aparece la pregunta central de este trabajo: ¿puede la pena funcionar como medicina cuando quien la recibe es estructuralmente incapaz de ser curado?

En la *Summa Theologiae*, Aquino sostiene que la pena civil cumple su función medicinal en la medida en que el individuo, al verse privado de algo contra su voluntad, es inducido a moderar las inclinaciones que lo condujeron al delito. Pero añade algo de enorme peso: esa transformación solo es posible cuando el sujeto es capaz de reconocer la injusticia de su propio acto. Esa capacidad pertenece a la *recta ratio*, la razón práctica bien orientada que todo ser humano posee en tanto criatura racional. Cuando esa capacidad está profundamente perturbada, la pena puede seguir siendo justa en su dimensión retributiva, pero su dimensión medicinal queda comprometida desde la raíz (Aquino, 2001, II-II, q. 66, a. 6).

En el esquema tomista, el arrepentimiento no es una reacción emocional espontánea. Es un acto de la razón práctica: reconocer que la propia acción contradijo el orden del bien, que ese bien existía con independencia de los deseos del agente y que la voluntad estuvo mal orientada al cometerla. Esa estructura es simultáneamente cognitiva y volitiva. No basta con saber que el acto fue ilegal, ni siquiera con sentir una incomodidad vaga: exige que el sujeto se adhiera a un orden moral que reconoce como vinculante, incluso cuando va en contra de sus propios intereses. Un sujeto que reinterpreta sistemáticamente sus actos dañinos como actos de amor o de protección no está realizando esa adhesión; está situado exactamente en el polo opuesto de lo que el arrepentimiento tomista exige.

Hay una implicación de la *poena ut medicina* que con frecuencia se pasa por alto: la medicina presupone un organismo capaz de responder a ella. En el orden moral, el equivalente de esa condición es la capacidad del sujeto para recibir el reproche penal como algo que le interpela legítimamente, que toca su conciencia. Cuando esa capacidad está estructuralmente ausente, la dimensión medicinal opera en el vacío.

2.2 Kant y la paradoja del psicópata

La filosofía práctica de Kant añade una dimensión que no puede obviarse. Su segunda formulación del imperativo categórico establece que debemos tratar a la humanidad en nuestra propia persona y en la de cualquier otro siempre como un fin, nunca meramente como un medio (Kant, 1785/2007, AK 4:429). Una fórmula aparentemente sencilla que tiene implicaciones profundas para la teoría de la pena.

En el esquema kantiano, la pena se justifica porque el condenado es un agente moral capaz de orientar libremente su conducta; y la resocialización se justifica porque ese mismo agente es capaz de transformarse. Ambas justificaciones descansan sobre un supuesto común: que el sujeto reconoce, al menos potencialmente, un orden moral que trasciende sus propios deseos. Sin ese reconocimiento, la lógica kantiana pierde su referente. No es posible apelar a la dignidad del agente moral de quien niega sistemáticamente la dignidad de los demás. De ahí emerge lo que podría llamarse la paradoja kantiana del psicópata: el individuo que trata a los otros como medios para sus propios fines opera con la racionalidad instrumental de quien conoce las reglas, pero sin la racionalidad moral de quien las reconoce como vinculantes. La resocialización, entendida en clave kantiana como el proceso por el cual el sujeto interioriza el reproche penal y reorienta su voluntad conforme al deber, exige exactamente ese reconocimiento que el psicópata es constitucionalmente incapaz de realizar.

Esto no equivale a excluirlo del ámbito de la dignidad humana. El propio Kant insiste en que incluso el peor criminal debe recibir la pena de un modo compatible con su humanidad (Kant, 1797/2005). Lo que sí significa es que la dimensión transformadora de la pena encuentra aquí un límite que la filosofía kantiana no puede superar desde sus propios recursos: el límite de una voluntad que se niega a reconocer el orden moral que haría posible su propia transformación.

2.3 John Finnis: bienes humanos básicos y la imposibilidad de participar en ellos

El iusnaturalismo contemporáneo de John Finnis ofrece un ángulo adicional. Finnis sostiene que existen bienes humanos básicos —la vida, el conocimiento, la amistad, la razonabilidad práctica, entre otros— que son objetivamente valiosos como condiciones de una vida humana plena, y que el orden jurídico se justifica en la medida en que protege y facilita el acceso de los individuos a esos bienes (Finnis, 1980). Desde esta perspectiva, la resocialización adquiere un sentido filosófico preciso: es el proceso por el cual el condenado recupera la capacidad de participar genuinamente en los bienes humanos básicos de carácter relacional, especialmente en aquellos que implican reconocer al otro como agente moral igualmente valioso. El psicópata no es simplemente alguien que ha elegido actuar mal: es alguien que no puede acceder de forma auténtica a esos bienes, porque su estructura psicológica bloquea el tipo de reconocimiento que exigen. Puede simular la amistad e imitar el respeto, pero no puede habitarlos, porque hacerlo requeriría atribuirle al otro un valor que trasciende su utilidad. El obstáculo que enfrenta la resocialización no es, entonces, meramente

práctico —no se trata de que el sistema penitenciario no haya encontrado todavía el programa adecuado—: el problema es constitutivo, pues la transformación que la resocialización exige presupone una capacidad que, en este perfil de sujeto, está estructuralmente ausente.

III. EL MARCO ANALÍTICO: BOBBIO Y FORST

3.1 Bobbio: validez, eficacia y justicia de la resocialización

El marco iusnaturalista construido hasta aquí necesita articularse con las categorías que permiten examinar el problema desde la teoría jurídica. La distinción de Norberto Bobbio entre validez, eficacia y justicia del derecho ofrece ese instrumento con la precisión que el análisis requiere. Para Bobbio, estos tres planos son irreductibles entre sí: una norma puede ser válida sin ser justa, justa sin ser eficaz, eficaz sin ser válida ni justa. Esa claridad permite evitar dos errores simétricos en el debate sobre la resocialización: confundir su validez formal con su legitimidad material, o concluir que su inutilidad empírica en ciertos casos justifica abandonarla como principio (Bobbio, 1993, p. 21). En el ordenamiento colombiano, la resocialización es plenamente válida en sentido bobbiano: está consagrada en la ley y desarrollada por la jurisprudencia constitucional de forma coherente con la Constitución. Es también normativamente justa, en cuanto expresa el compromiso del Estado con la dignidad del condenado y con la posibilidad de su transformación. El problema aparece en el tercer plano, el de la eficacia: en ciertos casos, la resocialización no produce los efectos que promete, no porque el sistema falle, sino porque el sujeto al que se aplica carece de las condiciones que harían posible esa transformación.

Esa tensión entre validez, justicia y eficacia es el núcleo del problema. Y es la que configura la resocialización, en casos extremos, como una ficción jurídica necesaria: una norma que el sistema no puede abandonar sin comprometer sus propios fundamentos, pero que opera sobre un vacío cuando se aplica a quienes son estructuralmente refractarios al reproche moral.

3.2 Habermas y Forst: la exigencia de justificación y sus límites

La dimensión habermasiana del problema añade un elemento que completa el cuadro filosófico. Para Jürgen Habermas, la validez del derecho no puede reducirse a su facticidad: para que una norma sea legítima en sentido pleno, debe poder obtener el asentimiento racional de todos los afectados en condiciones de discurso libre e igualitario. La legitimidad reside en la justificabilidad, no en la mera positividad (Habermas, 1998). Esa exigencia de justificación, desarrollada con mayor

precisión por Rainer Forst, implica que toda norma jurídica debe poder sostenerse frente a quienes se aplica bajo condiciones de reciprocidad y generalidad. Forst lo llama el derecho fundamental a la justificación: todo individuo tiene derecho a exigir razones para las normas que restringen su libertad, y esas razones deben ser de una naturaleza que él mismo podría reconocer como válidas desde su propia perspectiva racional (Forst, 2012).

El caso del psicópata plantea aquí un problema sutil pero decisivo. Justificar la resocialización presupone un interlocutor que comparte, al menos como posibilidad, el reconocimiento de que el daño que causó fue real e injustificado. Sin ese punto de partida, el diálogo justificativo que Forst exige resulta imposible de antemano, no por un defecto del argumento, sino por una incapacidad estructural del destinatario para recibirlo. La resocialización no puede justificarse como tal ante quien es incapaz de reconocer que causó un daño injusto, porque esa capacidad de reconocimiento es precisamente la condición que hace posible el diálogo que toda justificación exige.

IV. LA RESOCIALIZACIÓN EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

4.1 El marco normativo y su interpretación constitucional

El artículo 4 de la Ley 599 de 2000 establece con claridad los fines de la pena en Colombia: «La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión» (Congreso de la República de Colombia, 2000). No es una declaración programática vacía: es la traducción normativa de una elección filosófica de fondo, coherente con el modelo de Estado social de derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, cuyo fundamento último es la dignidad de la persona humana. La Corte Constitucional ha sido consistente en interpretar esta disposición en un sentido exigente: la resocialización no es un fin accesorio entre varios posibles, sino el objetivo central y determinante de la fase de ejecución de la pena. En múltiples pronunciamientos, la Corte ha señalado que el sistema penitenciario no puede limitarse a custodiar al condenado ni a imponerle un sufrimiento proporcional al delito; debe orientarse activamente a su transformación y a la respectiva reintegración a la sociedad.

4.2 Ideal normativo y criterio operativo: el arrepentimiento implícito del sistema

La resocialización opera en dos planos distintos que conviene separar con cuidado. En el primero es un ideal normativo: el horizonte hacia el cual debe orientarse la ejecución de la pena, con independencia de los resultados que se obtengan en cada caso concreto. En el segundo es un criterio operativo: el parámetro con el que los jueces de ejecución de penas evalúan la procedencia de beneficios como la libertad condicional, la prisión domiciliaria o la reducción de pena por buena conducta.

Es en este segundo plano donde el arrepentimiento adquiere relevancia jurídico-práctica. La legislación colombiana no lo exige formalmente como condición para acceder a ningún beneficio penitenciario. Pero la práctica judicial revela algo distinto: los indicadores utilizados para evaluar el proceso resocializador —el reconocimiento del daño causado, la reparación a las víctimas, la disposición hacia la transformación personal, la ausencia de conductas regresivas— presuponen todos, en mayor o menor medida, algún grado de reconocimiento normativo del propio acto como reprochable. El juez que evalúa si un condenado está listo para salir antes de cumplir su pena completa está evaluando, entre otras cosas, si ese sujeto ha interiorizado el reproche penal de manera suficiente como para ofrecer una garantía razonable de no reincidencia. Y esa interiorización es exactamente lo que el arrepentimiento genuino implica. La ausencia de arrepentimiento en el perfil de Joe Goldberg no sería, entonces, un problema exclusivamente filosófico: sería también un problema jurídico-práctico, pues en el momento en que ese sujeto llegara a ser evaluado para acceder a beneficios penitenciarios, la ausencia de cualquier reconocimiento normativo del daño causado y la persistencia de la narrativa autojustificatoria serían los indicadores más elocuentes de que el proceso resocializador no ha producido el efecto que la norma persigue.

4.3 La fase de ejecución como escenario del límite

Es en la fase de ejecución de la pena donde el análisis jurídico se vuelve más concreto y donde los límites de la resocialización se hacen más visibles. Esta fase no es el simple cumplimiento temporal de una condena; es, en el modelo colombiano, el escenario donde la pena debe desplegar su función transformadora. Los programas de trabajo, educación y tratamiento penitenciario están diseñados con ese propósito. Toda esa infraestructura presupone, sin embargo, un sujeto que puede ser alcanzado por ella en el nivel en que la transformación debe ocurrir: el de la subjetividad moral. La

investigación criminológica aporta aquí un dato filosóficamente incómodo. Los estudios sobre individuos con altos puntajes en la Escala de Psicopatía de Hare (PCL-R) en entornos penitenciarios han mostrado de manera consistente que estos sujetos no solo no se benefician de los programas de tratamiento convencionales, sino que en ciertos casos los utilizan para perfeccionar sus habilidades de simulación y obtener ventajas instrumentales del sistema. Harris, Rice y Cormier (1991) encontraron algo especialmente revelador: los individuos con altos puntajes de psicopatía que participaron en un programa de tratamiento intensivo mostraron tasas de reincidencia violenta significativamente más altas que quienes no participaron. El tratamiento, lejos de producir transformación moral, les proporcionó herramientas adicionales para manipular al sistema y a sus interlocutores (Rice et al., 1992). Hare formuló esta observación con precisión:

Muchos psicópatas participan en todo tipo de programas de tratamiento penitenciario, exhiben un progreso notable, convencen a los terapeutas y a las juntas de libertad condicional de su carácter reformado, son liberados y retoman exactamente donde lo dejaron cuando entraron a prisión.

HARE Y NEUMANN, 2008, P. 14

Esta observación no es un argumento en contra de los programas de rehabilitación en general; es una advertencia sobre la diferencia entre el cambio conductual visible y la transformación moral interna que la resocialización, en su sentido filosófico más profundo, persigue.

V. EL PERFIL DE JOE GOLDBERG: PSICOPATÍA Y BLOQUEO DEL ARREPENTIMIENTO

5.1 La PCL-R y la configuración clínica del personaje

Robert Hare desarrolló la Escala de Psicopatía Revisada (PCL-R) como instrumento de evaluación clínica (Hare, 1993). La escala contempla veinte ítems distribuidos en dos factores principales. El Factor 1 agrupa los rasgos interpersonales y afectivos: encanto superficial, sentido grandioso de autovaloración, tendencia patológica a la mentira, manipulación, ausencia de remordimiento o culpa, afecto superficial, insensibilidad afectiva, falta de empatía y falla en asumir responsabilidad por los propios actos. El Factor 2 agrupa los rasgos conductuales: necesidad de estimulación, estilo de vida parasitario, pobre control conductual, impulsividad, irresponsabilidad y versatilidad criminal. Una puntuación de 30 o más sobre 40 es generalmente considerada diagnóstica de psicopatía (Hare, 2003). Joe Goldberg presenta una configuración específica y filosóficamente decisiva: alto en el Factor 1, moderado en el Factor 2. Esa combinación produce un individuo capaz de funcionar con relativa estabilidad en el entorno social, sostener vínculos aparentemente afectivos

y eludir la detección durante períodos prolongados, pero que carece de manera estructural de los recursos morales internos que la resocialización exige. La psicóloga clínica Dannielle Smith ha señalado que Joe ilustra cómo ciertos trastornos de personalidad se vuelven especialmente peligrosos cuando no son detectados ni tratados: el individuo desarrolla una capacidad sofisticada para enmascarar sus déficits dentro de vínculos que, vistos desde afuera, parecen completamente normales (Smith, 2025).

5.2 Encanto, manipulación y ausencia de culpa auténtica

El encanto superficial de Joe no es simpatía genuina ni capacidad real de conexión con el otro: es una habilidad instrumental. Joe aprende a decir lo que cada persona necesita escuchar, identifica las vulnerabilidades emocionales de quienes le rodean y las usa para crear vínculos. La ausencia de remordimiento genuino es quizás el elemento más definitorio de su perfil para los propósitos de este análisis. El personaje experimenta algo que podría confundirse con culpa: hay momentos en que parece perturbado por lo que ha hecho, momentos en que intenta detenerse. Pero un examen más cuidadoso revela que esa perturbación no es arrepentimiento en ningún sentido filosófico ni clínico. Es incomodidad narcisista: Joe no se siente mal por el daño causado a la víctima, sino por la disonancia entre sus acciones y la imagen que tiene de sí mismo como buena persona. En cuanto esa disonancia se resuelve mediante la reinterpretación narrativa del acto, el malestar desaparece. No queda residuo moral. No hay reconocimiento de que el otro era real, valioso e independiente de los propósitos de Joe.

5.3 La estructura justificativa como bloqueo del reproche penal

Lo que hace del caso de Joe Goldberg un problema filosófico de primera magnitud no es la cantidad de sus crímenes ni su naturaleza, sino la estructura del razonamiento que los acompaña. Joe no actúa desde la irracionalidad ni desde el impulso: actúa con perfecta lucidez y construye, para cada acto, una justificación que lo convierte en necesario o incluso en moralmente positivo. Esto no es hipocresía en el sentido ordinario del término, porque en la hipocresía el sujeto sabe que está haciendo algo que él mismo reconoce como malo. En Joe, la reinterpretación es genuina: en el momento de actuar, él realmente cree que lo que hace es correcto. Esa estructura tiene un nombre en la clínica psiquiátrica: neutralización cognitiva. El individuo no niega la materialidad del acto, sino que reencuadra su significado moral de una manera que elimina el reproche. Las técnicas más frecuentes en el perfil de Joe incluyen la apelación a propósitos superiores —actué por amor, actué

para protegerla—, la negación de la víctima —ella se lo buscó— y la comparación ventajosa —hay gente que hace cosas mucho peores por razones mucho menos nobles—. Cada una de estas operaciones bloquea un paso distinto del proceso que llevaría al arrepentimiento genuino: el reconocimiento del daño, la atribución de responsabilidad y la valoración del acto como injustificado. Desde la perspectiva tomista, esto es precisamente la perturbación de la *recta ratio*: la razón práctica de Joe funciona con perfección en el plano instrumental, pero está profundamente comprometida en el plano del reconocimiento del bien del otro como fin en sí mismo.

5.4 La instrumentalización del otro: negación práctica del imperativo kantiano

Las víctimas de Joe son, sin excepción, instrumentalizadas en el sentido técnico preciso que el imperativo categórico kantiano prohíbe: tratadas exclusivamente como medios para sus propósitos, nunca como fines en sí mismas. Cuando cualquier figura de la serie deja de ser útil para la narrativa que Joe construye sobre sí mismo —cuando se convierte en un obstáculo o simplemente deja de coincidir con la imagen idealizada que él proyectó desde el principio— deja de tener valor. No es que Joe decida instrumentalizar a las personas; es que no tiene la capacidad de relacionarse con ellas de otra manera. La distinción entre empatía cognitiva y empatía afectiva es crucial para el problema de la resocialización. Joe posee empatía cognitiva sofisticada: puede predecir cómo se sentirán las personas y utilizar esas predicciones en su beneficio. Lo que está ausente es la empatía afectiva: la experiencia que transforma la comprensión del otro en cuidado genuino. La resocialización no requiere únicamente que el condenado entienda intelectualmente que sus actos causaron daño; requiere que ese entendimiento produzca una reorientación afectiva y volitiva que lo lleve a comprometerse de manera genuina con no volver a causarlo.

El primero de esos requisitos Joe puede cumplirlo. El segundo está fuera de su alcance estructural. Puede aprender a decir las palabras correctas, completar los programas, exhibir los comportamientos esperados en un entorno penitenciario. Pero todo ello sería simulación, no transformación. Y la resocialización, en su sentido filosófico y jurídico más profundo, exige transformación, no simulación.

VI. LA RESOCIALIZACIÓN COMO FICCIÓN JURÍDICA NECESARIA

6.1 Por qué el derecho no puede renunciar a la resocialización

La acumulación de argumentos filosóficos, clínicos y jurídicos presentada podría llevar a una conclusión tentadora pero insostenible: si la resocialización es materialmente imposible en ciertos casos, el derecho debería reconocerlo y orientar la pena hacia la simple neutralización del sujeto peligroso. Esa conclusión debe rechazarse, y las razones operan en varios niveles. En el nivel iusnaturalista, una pena que renuncia a la posibilidad de restauración moral del condenado contradice el principio que da sentido al castigo en el ordenamiento jurídico: el reconocimiento de que el delincuente es un ser humano cuya dignidad no se extingue con su acto. Aquino insistía en que incluso la pena más severa debe estar orientada, en última instancia, al bien del condenado y de la comunidad. Una pena que abandonara explícitamente la posibilidad de transformación lo trataría como una cosa peligrosa que debe ser contenida, no como una persona que puede ser recuperada. En el nivel constitucional colombiano el argumento es igualmente contundente: el Estado social de derecho fundado en la dignidad humana no admite una lógica de descarte de personas. Permitir que el sistema declarara oficialmente que ciertos individuos son irresocializables y merecen una pena orientada exclusivamente a la neutralización abriría una puerta que el constituyente deliberadamente cerró: la de la pena como instrumento de exclusión permanente de quienes se perciben como peligrosos irreversibles. En el nivel filosófico más general hay un argumento adicional que no puede pasarse por alto: el derecho, en la tradición iusnaturalista, no opera únicamente sobre la realidad tal como es, sino también sobre la realidad tal como debe ser. Las ficciones jurídicas — entendidas como ideales normativos que el sistema sostiene aunque no siempre se realicen plenamente en los casos concretos— no son debilidades del sistema, sino expresiones de su compromiso con valores que trascienden los casos individuales.

6.2 La ficción jurídica necesaria: estructura y consecuencias

La resocialización opera, en casos como el descrito, como una ficción jurídica necesaria. Conviene ser exactos sobre qué significa esta categoría: no es una mentira que el derecho se dice a sí mismo ni una ilusión cómoda para no enfrentar sus fracasos. Es un ideal normativo que el sistema debe sostener porque sin él traicionaría sus fundamentos, pero que en ciertos casos la realidad psicológica del condenado le impide realizar en su sentido pleno. En términos de Bobbio, la ficción opera desde la eficacia sin comprometer la validez ni la justicia: el sistema no renuncia al ideal, pero tampoco puede actuar como si ese ideal se realizara de manera uniforme en todos los casos. Desde Forst, es

el reconocimiento de que hay sujetos para quienes el diálogo justificativo que la resocialización presupone es imposible de antemano, sin que ello autorice al derecho a tratarlos de manera menos que humana.

Las consecuencias prácticas deben delimitarse con cuidado. Primera: el sistema judicial debe desarrollar criterios más precisos para distinguir entre la simulación del proceso resocializador y la transformación genuina; en individuos con rasgos psicopáticos severos, indicadores como el buen comportamiento penitenciario, la participación en programas o las declaraciones de remordimiento son insuficientes e incluso engañosos. Segunda: la imposibilidad de la resocialización no autoriza abandonar al sujeto como persona con derechos; la misma dignidad que fundamenta el mandato resocializador fundamenta el deber de tratarlo de manera compatible con su humanidad. Tercera: el derecho debe poder reconocer que impuso la pena justa, creó todas las condiciones para la transformación y mantuvo el ideal como horizonte normativo, y aun así no pudo garantizar que la transformación ocurriera. Ese reconocimiento no es una derrota del sistema penal; es la expresión de su lucidez filosófica.

6.3 El arrepentimiento como núcleo constitutivo de la resocialización

El análisis desarrollado permite formular con mayor precisión cuáles son los elementos constitutivos de la resocialización desde una perspectiva filosófico-jurídica. No son los programas de trabajo ni los talleres de formación ni los certificados de buena conducta, aunque todos puedan ser indicadores relevantes. Los elementos constitutivos son dos e inseparables: el arrepentimiento genuino y el compromiso de no repetición.

El arrepentimiento genuino, en el sentido filosófico construido a partir de Aquino, Kant y Finnis, tiene una estructura precisa. Requiere, primero, el reconocimiento del daño causado como real: no como consecuencia involuntaria de una buena intención mal ejecutada, no como un daño que el otro se buscó o mereció, sino como algo que afectó a un ser humano con valor intrínseco. Requiere, segundo, la atribución de ese daño a la propia acción libre: no la externalización de la responsabilidad hacia las circunstancias, la víctima o el destino. Requiere, tercero, la valoración de ese daño como injustificado a la luz de un orden moral que el sujeto reconoce como vinculante: no simplemente ilegal, sino moralmente incorrecto, contrario al bien que el otro merece.

El compromiso de no repetición es la dimensión prospectiva que el arrepentimiento exige. No es una promesa verbal ni la ausencia de conductas regresivas durante el período de evaluación: es la manifestación de que la relación del sujeto con sus propios actos ha cambiado de manera suficientemente profunda como para que la repetición haya dejado de ser una opción que considere. Para un psicópata, ambas están ausentes.

VII. CONCLUSIONES

El recorrido filosófico, jurídico y clínico de este trabajo permite formular las siguientes conclusiones de manera directa.

Primera. La resocialización es un fin jurídicamente válido y filosóficamente fundado en el ordenamiento colombiano. Su raíz iusnaturalista, desde la *poena ut medicina* de Tomás de Aquino hasta el reconocimiento kantiano de la dignidad del agente moral, le otorga una solidez conceptual que no puede cuestionarse mediante argumentos empíricos sobre su eficacia en casos particulares. Que la resocialización no funcione en todos los casos no es un argumento contra su valor normativo como ideal; es el reconocimiento de que ningún ideal jurídico se realiza de manera universal.

Segunda. Su legitimidad material no puede sostenerse de forma absoluta en todos los casos concretos. La tradición iusnaturalista que la fundamenta reconoce también sus condiciones de posibilidad: la capacidad del individuo para reconocer el daño causado como injustificado y para reorientar su voluntad conforme a un orden moral que considera vinculante. Cuando esas condiciones están estructuralmente ausentes —como ocurre en sujetos con psicopatía severa—, la resocialización enfrenta un obstáculo que ningún programa, tratamiento o norma jurídica puede superar desde afuera.

Tercera. El arrepentimiento genuino —entendido como reconocimiento del daño, atribución de responsabilidad y valoración del acto como injustificado a la luz de un orden moral reconocido como vinculante— es la condición de posibilidad de la resocialización en su sentido más profundo. No como exigencia emocional ni como requisito de humillación pública, sino como el indicador de que el sujeto ha establecido una relación normativa real con sus propios actos. La psicopatía bloquea esta condición de manera estructural: no como elección, sino como incapacidad constitutiva.

Cuarta. Joe Goldberg es el arquetipo exacto del sujeto que pone en crisis los fundamentos del ideal resocializador. No por la magnitud de sus crímenes, sino por la estructura filosófica y psicológica que los sustenta: imputabilidad plena, comprensión de la ilicitud, integración de cada acto en una narrativa de autojustificación y ausencia estructural del reconocimiento del otro como fin en sí mismo. La serie lo muestra con coherencia: Joe repite el mismo patrón en cada temporada, en cada ciudad, con cada nueva víctima. No aprende en el sentido moral del término porque no puede aprender en ese sentido.

Quinta. La resocialización opera, en casos como el descrito, como una ficción jurídica necesaria. No es mentira del sistema: es la determinación del derecho de mantener el ideal resocializador como horizonte normativo, porque sin él el sistema traicionaría los principios de dignidad humana que lo fundamentan. Es también el reconocimiento honesto de que ese horizonte no siempre puede alcanzarse.

Sexta y final. El derecho penal tiene un límite estructural que ninguna norma puede superar por sí sola: el límite de la conciencia del individuo. El sistema puede imponer sanciones, crear condiciones favorables para el cambio, sostener el ideal resocializador y evaluar con rigor los indicadores de transformación. Pero no puede producir la transformación moral interna de quien carece de la capacidad de realizarla. Frente a individuos como Joe Goldberg, el derecho penal llega hasta la puerta de la conciencia del sujeto y no puede franquearla. La resocialización, en esos casos, es el nombre de una promesa que el derecho está obligado a hacer, que la filosofía exige mantener y que la realidad del condenado, desafortunadamente, le impide cumplir.

NOTA

¹ Declaración de uso de inteligencia artificial. Los autores declaran que se utilizaron herramientas de inteligencia artificial generativa con el siguiente alcance: (i) apoyo en la revisión de estilo y en la organización estructural de algunas secciones; (ii) verificación del cumplimiento de las normas editoriales de la revista y normalización de las referencias y citas conforme a APA 7; y (iii) identificación y supresión de pasajes redundantes para ajustar la extensión del texto. La tesis central, el desarrollo argumentativo, la selección de fuentes, el análisis y las conclusiones son de autoría intelectual exclusiva de los autores, quienes revisaron y aprobaron la versión final.

REFERENCIAS

Aquino, T. de. (2001). *Suma teológica* (Trad. de varios autores). Biblioteca de Autores Cristianos. (Obra original del siglo XIII).

- Bobbio, N. (1993). *Teoría general del derecho*. Temis.
- Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116.
- Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000. Código Penal*. Diario Oficial No. 44.097.
- Finnis, J. (1980). *Natural law and natural rights*. Oxford University Press.
- Forst, R. (2012). *The right to justification: Elements of a constructivist theory of justice*. Columbia University Press.
- Gamble, S., y Berg, G. (Creadores). (2018). *You* [Serie televisiva]. Alloy Entertainment; A+E Studios; Warner Bros. Television.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trotta.
- Hare, R. D. (1993). *Without conscience: The disturbing world of the psychopaths among us*. Pocket Books.
- Hare, R. D. (2003). *Manual for the Hare Psychopathy Checklist-Revised* (2.^a ed.). Multi-Health Systems.
- Hare, R. D., y Neumann, C. S. (2008). Psychopathy as a clinical and empirical construct. *Annual Review of Clinical Psychology*, 4, 217–246. <https://doi.org/10.1146/annurev.clinpsy.3.022806.091452>
- Harris, G. T., Rice, M. E., y Cormier, C. A. (1991). Psychopathy and violent recidivism. *Law and Human Behavior*, 15(6), 625–637.
- Kant, I. (2005). *La metafísica de las costumbres* (Trad. A. Cortina y J. Conill). Tecnos. (Obra original de 1797).
- Kant, I. (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (Trad. M. García Morente). Encuentro. (Obra original de 1785).
- Rice, M. E., Harris, G. T., y Cormier, C. A. (1992). An evaluation of a maximum security therapeutic community for psychopaths and other mentally disordered offenders. *Law and Human Behavior*, 16(4), 399–412.
- Smith, D. (2025, 28 de abril). Psychologist reveals what they would actually diagnose Joe Goldberg with. *Tyla*. <https://www.tyla.com/entertainment/netflix/you-netflix-season-five-reviews-joe-goldberg-diagnosis-psychologist-877570-20250428>